

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Laura Stella Barco Escalante
Demandado	Deissy Valbuena y otros
Radicado	11001311000920190068701
Discutido y Aprobado	Acta 174 de 09/11/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandante **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo presentado a reparto el 27 de mayo de 2019 (fl. 20), la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** elevó las siguientes pretensiones:

1.1 Declarar que la demandante **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** tiene vocación hereditaria en la sucesión del señor **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, donde se le adjudicó a los demandados la suma de \$2.359.185.049,65 a título de gananciales y cesión de gananciales.

1.2 Ordenar que se rehaga el trabajo de partición dentro de la sucesión del señor **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**.



1.3 Ordenar a los demandados **DEISSY VALBUENA, NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO PABÓN JATER, CAROLINA MELO QUIJANO y SAID ALBERTO PABÓN JATER**, restituir a favor de la demandante **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE**, el 50% de los bienes y valores a ellos adjudicados en la partición aprobada mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de sucesión de **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, radicado 17380318400120090005100.

1.4 *“Ordenar, en caso de inexistencia de los bienes, que los demandados restituyan a la demandante la cuota hereditaria que a ella le corresponde en su condición de heredera legítima del causante, señor VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 45.542, en el porcentaje respectivo, teniendo en cuenta los frutos civiles percibidos con mediana inteligencia, desde la fecha de la adjudicación hasta la restitución, los que estimo a la fecha de presentación de esta demanda en DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 72/100”.*

1.5 Condenar en costas, en caso de oposición.

2. En síntesis, los hechos señalan que:

2.1 Bajo el radicado 17380318400120090005100 cursó la sucesión del señor **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, trámite donde fue reconocida la señora **DEISSY VALBUENA**, como cónyuge supérstite del causante, con base en el registro civil de matrimonio sentado en la Notaria Primera de Bogotá con indicativo serial 04953385 y protocolizado en escritura pública No. 3759 de 14 de agosto de 2009 de la misma notaria.

2.2 En el curso del sucesorio, la señora **DEISSY VALBUENA** realizó cesiones parciales de los gananciales a los señores **NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO PABÓN JATER, CAROLINA MELO QUIJANO y SAID ALBERTO PABÓN JATER**.

2.3 Concluido el trámite de la sucesión, la heredera **ANA MILENA BARCO BUSTOS**, adelantó proceso declarativo de anulación del indicado registro civil de matrimonio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, despacho que negó las pretensiones de la demanda. Sin embargo, dicha decisión fue revocada mediante sentencia de 26 de febrero de 2019 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, providencia en la que se decretó la nulidad de la inscripción y protocolización del matrimonio presuntamente contraído por **DEISSY VALBUENA** y **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ** en la República Bolivariana de Venezuela.

2.4 Dicho fallo, *“despoja a la señora Valbuena de legitimidad para reclamar los gananciales”* que le fueron adjudicados en sentencia de 15 de noviembre de 2016, por lo que, los beneficiarios de las cesiones de gananciales por aquella realizadas, siguen la misma suerte de la *“cesionaria”*.

2.5 Consecuencia de la decisión de 26 de febrero de 2019, es la *“ocupación y/o detentación por parte de los demandados de bienes y derechos referidos a la sucesión del causante Víctor Renán Barco López, a los cuales no tienen derecho”*.

3. Inicialmente, la demanda fue radicada y repartida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, despacho que mediante auto de 10 de junio de 2019 dispuso rechazarla y remitirla por competencia a los juzgados de familia de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad que dispuso su admisión por auto de 11 de septiembre de 2019 (fl. 110).

4. El extremo pasivo se notificó de la demanda de la siguiente manera:

4.1 La señora **DEISSY VALBUENA** se notificó personalmente el 19 de septiembre de 2019 (fl. 111) y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito que denominó *“carencia de razón y derecho en las pretensiones que piden se reconozcan”* (fls. 193 a 223).

4.2 El señor **NICOLÁS TORRES ACERO** se notificó personalmente el 30 de enero de 2020 (fl. 241), mientras los demandados **YAMIL MAURICIO PABÓN JATER**,



CAROLINA MELO QUIJANO y **SAID ALBERTO PABÓN JATER**, se vincularon mediante aviso. Constituyeron apoderado judicial, presentando oposición a las pretensiones a través de las excepciones de mérito de **“demandar sobre el supuesto que se despojó de todo valor probatorio el acta de matrimonio”** e **“inexistencia de pronunciamiento legal sobre la inexistencia del matrimonio contraído entre el señor Víctor Renán Barco López y la señora Deissy Valbuena”** (fls. 275 a 284).

4.3 Mediante sentencia anticipada de 27 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a la parte actora. La determinación fue apelada por el apoderado de dicho extremo procesal.

II. LA SENTENCIA APELADA

Después de reseñar la normatividad que regula la petición de herencia y traer a cuento jurisprudencia y doctrina extranjera sobre la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el juzgador procedió al análisis de las pretensiones en contraste con el material probatorio, concluyendo que no se reúnen los presupuestos necesarios para la prosperidad de la reclamación hereditaria, en tanto no se acreditó una ocupación indebida de la masa hereditaria por parte de los demandados.

Precisó que, si bien, mediante decisión judicial de 26 de febrero de 2019 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, anuló la inscripción del matrimonio de **DEISSY VALBUENA** y **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ** que había sido registrada el 14 de agosto de 2009, lo cierto es que con aquella providencia no se decretó la nulidad del matrimonio, por el contrario, dejó claro que la interesada podía solicitar en cualquier momento la inscripción del matrimonio, como en efecto lo hizo mediante escritura pública No. 1509 de 24 de mayo de 2019 de la Notaria Primera de Bogotá, registrada bajo indicativo serial 6316571 de la misma notaria.



III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos del apelante se concretan en que el fallo de primera instancia se profirió con base en una indebida valoración probatoria e interpretación de las normas procesales, dándole prevalencia a lo formal sobre el fondo.

Anotó que tanto el contenido de la anulada escritura pública No. 3759 de 2009, como el del instrumento público No. 1509 de 2019, es “*exactamente igual*”, por lo que “*no se produjo la subsanación*” del defecto señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Agregó que, al declararse la nulidad del registro civil de matrimonio allegado por la demandada **DEISSY VALBUENA** en el proceso liquidatorio sucesoral, la consecuencia es que aquella no acreditó calidad de cónyuge supérstite en dicho trámite.

IV. LA RÉPLICA

En su oportunidad, cada uno de los apoderados de los demandados, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, en razón a que no existe la indebida valoración probatoria alegada por la parte demandante.

El apoderado de la señora **DEISSY VALBUENA** acotó que la sentencia aprobatoria de la partición tiene carácter de cosa juzgada y que no se está dando aplicación retroactiva a la escritura pública sentada en el 2019, dado que la cónyuge siempre ha tenido legitimación para que se le reconozcan sus derechos, pues el matrimonio que contrajo con el señor **VÍCTOR RENÉN BARCO LÓPEZ** “*no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad, ni venezolana, ni colombiana, luego no hay despojo ni ocupación que no le corresponda en la sucesión de VÍCTOR RENÉN BARCO LÓPEZ. En otros términos, ejerce un derecho que es suyo*”.

Por su parte, el apoderado de los demandados **NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO PABÓN JATER, CAROLINA MELO QUIJANO y SAID ALBERTO PABÓN JATER**, adujo que, al invocar la indebida valoración

probatoria y el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P, el recurrente no precisó cuál fue la prueba de oficio que el *a quo* debió decretar, practicar y valorar, además, olvidó que a la demandante le correspondía la carga de probar, de conformidad con el artículo 167 *ibidem*. Agregó que, con la decisión de nulidad decretada por el Tribunal, “*se dejó incólume el matrimonio*”.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Preliminarmente es pertinente señalar que la acción de **petición de herencia** que contempla el artículo 1321 del Código Civil, se erige en la vía jurídica que tienen los herederos de igual o de mejor derecho que fueron excluidos de la partición del causante, contra quienes ocupan la herencia, total o parcialmente, en calidad de herederos, para que la reintegren junto con sus aumentos y frutos.

A voces de la jurisprudencia, la acción hereditaria tiene “*un doble objeto: de un lado, que se **declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado**, y al mismo tiempo, en forma **consecuencial, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda**; y de otro lado, (...) que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia*” (se resaltó), (CSJ, sentencia de 13 de diciembre de 2000. M.P. Jorge Santos Ballesteros).

3. En el presente caso, la sucesión respecto de la que se surte en el litigio de la referencia, es la de don **VÍCTOR RENÉN BARCO LÓPEZ**, adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, despacho que impartió aprobación a la partición mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, confirmada a través de decisión de 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior de Manizales y protocolizada en escritura pública No. 546 de 23 de abril de 2018 de la Notaría Única de La Dorada (fls. 71 a 98).



En dicha liquidación, la demandante **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** fue reconocida como heredera del causante en su calidad de hija, realizándose en razón a ello, adjudicación a su favor. Por su parte, a los aquí demandados **DEISSY VALBUENA, NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO PABÓN JATER, CAROLINA MELO QUIJANO** y **SAID ALBERTO PABÓN JATER**, les fue adjudicado el 50% del activo por concepto de gananciales, a la primera por haber sido reconocida como cónyuge supérstite y a los demás, como cesionarios de un porcentaje de los gananciales.

Mediante la decisión censurada, el *a quo* denegó las pretensiones de la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE**, tendientes a que se declare que ella tiene vocación hereditaria en la sucesión de su fallecido padre **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, específicamente frente a las adjudicaciones que por concepto de gananciales y cesión de gananciales se realizaron a favor de los demandados, quienes, en consecuencia, deben restituir los bienes a la sucesión, cuya rehechura, estima la demandante, debe ordenarse.

4. La sentencia de primera instancia será confirmada por las razones de orden jurídico y probatorio que a continuación se reseñan:

4.1 Tal y como lo apuntaló el juez, en el asunto no se demostró que la legitimación tanto por activa como por pasiva concurrieran, al no enrostrarse un indebido desplazamiento de la masa sucesoral, mucho menos, una ocupación injustificada de los demandados respecto de bienes que debieran corresponderle a la accionante.

Si bien, frente al registro civil de matrimonio y la escritura pública de protocolización del mismo, que la señora **DEISSY VALBUENA** aportó al interior del trámite sucesoral, posteriormente mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2019 por la Sala de Familia de esta Corporación (fl. 5), se dispuso “*declarar la nulidad de la inscripción y protocolización del matrimonio celebrado entre VÍCTOR RENÁN BARCO y DEISSY VALBUENA, llevada a cabo el 20 de agosto de 2009 por la Notaría 1ª de Bogotá, por encontrarse probada la causal prevista en el numeral 5º del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 (...)*”, lo trascendente es que, con esa decisión no desapareció del escenario jurídico el

matrimonio propiamente dicho, por lo cual, doña **DEISSY** tampoco ha perdido la calidad de cónyuge supérstite que justificó las asignaciones que se le hicieron tanto a ella como a sus cesionarios.

Se memora que *"...una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' ...' (sentencia 22 de marzo de 1979, tesis reiterada en los fallos de 29 de abril de 1988, 21 de octubre de 1992 y de 6 de abril de 1995, entre otros)" (negrilla agregada) (CSJ, sentencia de 17 de junio de 2011, Expediente No.13001 3110 007 1998 00618 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

Entonces, si a la fecha no existe decisión judicial que declare ineficaz, en alguno de sus grados, el matrimonio que doña **DEISSY** contrajo el 3 de julio de 1973 con don **VÍCTOR** en el Estado del Táchira, Venezuela, conforme al tenor literal del acta de matrimonio aportada por la parte demandada, es valedero concluir que ella y sus cesionarios, ocupan legítimamente los bienes que les fueron adjudicados en la liquidación social y sucesoral realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, razonamiento que deja sin piso la



legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, y de paso, la pretensa reclamación hereditaria.

Ello es así porque, al estar respaldadas las adjudicaciones hechas a los demandados, no hay lugar a considerar que frente a aquellas le asistía vocación hereditaria a la demandante-hija del causante, por lo tanto, no se reúnen los presupuestos de la acción de petición de herencia.

Y es que, compartir la argumentación del apelante, sería tanto como considerar que el nacimiento o fallecimiento de una persona sólo tiene lugar o mejor, sólo surte efectos, una vez se sienta su registro y no antes, lo que llevaría al desacierto de extender los atributos de la personalidad más allá del fenecimiento o más grave aún no reconocerlos hasta que no se registre civilmente el nacimiento.

Desde esa perspectiva, ninguna incidencia tiene la circunstancia de que la reciente escritura pública No. 1509 de 24 de abril de 2019 de protocolización del matrimonio civil en el exterior de **DEISSY VALBUENA** y **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, según el apelante, coincide en su contenido con el anulado instrumento público No. 3759 de 2009 también de la Notaria Primera de Bogotá, primero porque eso no afecta la validez que se presume de la más reciente escritura y, segundo, porque ello tampoco descarta la existencia del vínculo matrimonial.

4.2 Son suficientes esas consideraciones para concluir que la decisión de primera instancia es acertada, porque contrario a lo reprochado, aquella fue producto de una valoración probatoria conjunta y acorde a las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, será confirmada.

5. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

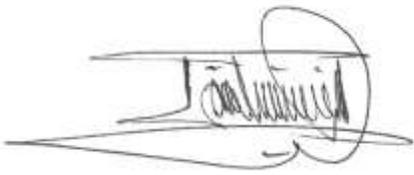
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias escaneadas al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE LAURA STELLA BARCO
ESCALANTE CONTRA DEISSY VALBUENA Y OTROS – RAD.
11001311000920190068701.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f6e7f30694d02877d40986f8ba70972024577d066175d86456c98c57f5a799

Documento generado en 17/11/2021 05:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**